



FEDERACIÓN CHILENA DE ESGRIMA

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

En Santiago a **29 de Septiembre** del año 2018, siendo las **11:00** horas, en Centro deportivo del Colegio Lions School, comuna de Cartagena, V Región de Valparaíso, ante la presencia del Notario Público **Sr. Jenson Aaron Kriman Núñez** se lleva a efecto la Asamblea Extraordinaria, con la asistencia de los siguientes miembros del Directorio: presidente **Sr. David Jiménez Mira**, vicepresidenta **Sra. Marcela Ponce Geiwitz**, secretaria **Sra. Marcela Bustamante**, y los directores **Sr. Héctor Navarro** y la **Sra. Angélica Oyarzún**.

Asisten los socios de la Federación cuyos representantes o delegados debidamente acreditados se individualizan y firman al final de la presente acta.

El presidente de la Federación, junto con dar la bienvenida a los asistentes, hace ver que se cumplieron las formalidades establecidas en los estatutos, en las cuales se indicó el objeto de la misma e informa que se ha reunido el quórum establecido para estos efectos.

El presidente de la Federación expresa que se han reunido con el propósito de adecuar los estatutos de la Federación a las disposiciones de la Ley No 20.737, que crea las Federaciones Deportivas Nacionales, y a la Ley del Deporte (Ley 19.712).

El presidente da a conocer los antecedentes y procede a la lectura del proyecto de estatutos que reemplazará a los estatutos vigentes. Luego de un amplio debate acerca de su contenido, los delegados abajo firmantes acuerdan:

Reformar los estatutos de la Federación de Chilena de Esgrima, adecuándolos a la citada normativa y aprobar en todas y cada una de sus partes los nuevos estatutos de FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA, los cuales son del siguiente tenor:

ESTATUTOS

TÍTULO I

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.-NOMBRE. Constitúyase una Corporación de Derecho Privado que se denominará "FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA", en adelante "FDN" o "Federación" indistintamente, pudiendo actuar, ante las autoridades deportivas, políticas y administrativas, ante órganos públicos y privados, con el nombre de "ESGRIMA FDN, que la obligará como si se usara su nombre íntegro, y que se registrá por los presentes estatutos, por las normas contenidas en la ley 19.712, en adelante "Ley del Deporte", en especial, por las modificaciones introducidas por la ley 20.737, y por los reglamentos que apruebe la Federación para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- OBJETO. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA, tiene por objeto:

a) Coordinar las actividades de sus asociados, representarlos ante las autoridades administrativas, sean estas entidades públicas o privadas, y promover proyectos en su beneficio.

b) Promover la participación de la comunidad en actividades deportivas, organizando competencias de nivel regional, nacional e internacional.

c) Reglamentar y coordinar las relaciones deportivas entre asociados, y de éstos con la FDN.

d) Establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a la práctica de esgrima entre sus socios.

e) Designar a los deportistas y equipos que representen a la FDN y al País en torneos nacionales o internacionales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 D de la Ley del Deporte, como, asimismo, a los delegados que asistan a las reuniones de congresos deportivos.

f) Actuar como autoridad deportiva en primera instancia de la disciplina de Esgrima en el país, para el conocimiento y resolución de toda controversia que pueda suscitarse entre sus socios y deportista federados, a través de las respectivas comisiones en campeonatos o competencias, ya sean de carácter nacional e internacional.

ARTÍCULO 3.-ATRIBUCIONES DE LA FDN. En el cumplimiento de sus objetivos, la FDN podrá:

a) Organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos relacionados a la disciplina de esgrima.

b) Realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de manera que acuerden sus órganos de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 K, de la ley 19.712.

c) La FDN tendrá la organización y control de las competencias nacionales. Estos campeonatos y el Campeonato Nacional resultante, será los únicos reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes y el Ministerio del Deporte, respecto de su disciplina.

d) Formar o adherirse a otras organizaciones relacionadas con el deporte, la actividad física y la recreación.

e) Promover la capacitación y especialización de dirigentes y socios interesados en acceder a futuras dirigencias, junto con promover, realizar y auspiciar cursos de perfeccionamiento, charlas y talleres para los socios y la comunidad general.

f) Realizar proyectos de investigación destinados al mejoramiento de la disciplina de Esgrima.

g) Construir, adquirir y administrar canchas, estadios, centros deportivos y en general todo tipo de equipamiento e infraestructura deportiva.

h) Tutelar, controlar y supervisar a sus socios y deportistas, aplicando las sanciones que correspondan por medio de las comisiones creadas al efecto, en caso de ser pertinente.

i) En general, realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los fines propuestos.

ARTÍCULO 4.-DOMICILIO.El domicilio de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA es calle Tarapacá número 739, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana. Sin perjuicio de las filiales y de poder desarrollar sus actividades en el extranjero.

ARTÍCULO 5.-DURACIÓN. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA tendrá una duración indefinida, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley del Deporte.

TÍTULO II

REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA FDN

ARTÍCULO 6.- ADECUACIÓN. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 32, letra g), y artículo 40 A, de la Ley 19.712, la Federación Deportiva Nacional es aquella Federación Deportiva que ha

practicado su inscripción en el Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales que mantiene el Instituto Nacional de Deportes, y que cumple con los requisitos de existencia que esta ley establece. Los que son a) que se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Esgrima; b) que está integrada por más de 15 socios; y, c) que cada socio cuentan con mínimo de 10 deportistas que hayan participado en el periodo de dos años calendario en competencias oficiales de la FDN.

ARTÍCULO 7.-AFILIACIÓN A UNA FEDERACIÓN INTERNACIONAL. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA CHILE, debe estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 letra g), de la Ley 19.712.

ARTÍCULO 8.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA FDN. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMACHILE deberá estar integrada por socios de a lo menos seis regiones del país, salvo resolución fundada del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 letra g), de la Ley 19.712.

ARTÍCULO 9.- NÚMERO DE CLUBES. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA CHILE deberá estar integrada por a lo menos quince clubes, salvo resolución fundada del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32, letra g), de la Ley No19.712.

Este requisito es independiente a que la Federación esté constituida sólo por clubes, o por asociaciones integradas por estos.

ARTÍCULO 10.- NÚMERO DE DEPORTISTAS POR CLUBES .Los clubes de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA CHILE deberán contar con un mínimo de diez deportistas que hayan participado en el período de dos años calendario en competencias oficiales de la Federación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32, letra g), de la Ley No19.712.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS O MIEMBROS

ARTÍCULO 11.- SOCIOS. La FDN estará constituida por al menos quince socios (clubes o asociaciones) con personalidad jurídica vigente, que desarrollen dentro de sus actividades la práctica del deporte en general y de la actividad física y la recreación, especialmente la disciplina de Esgrima, y que no se encuentren afiliadas a otras entidades de igual naturaleza que ésta.

Los socios se regirán por sus propios estatutos. No obstante, en cuanto a su relación con la FDN, quedan sujetos a las disposiciones que establecen los presentes estatutos, los reglamentos que se dicten para su efecto, por la Ley del Deporte, y demás leyes pertinentes.

ARTÍCULO 12.- INCORPORACIÓN. La calidad de socio de la FDN se adquiere por la aceptación, por parte del Directorio, de la solicitud de ingreso formal, dentro del plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 B, de la Ley del Deporte,

señalando explícitamente si acepta o rechaza la solicitud de ingreso, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Para estos efectos, el Directorio de la FDN deberá reglamentar los requisitos y documentos necesarios para solicitar la afiliación, publicarlos en un sitio visible o en el sitio web de la Federación, y tenerlos a disposición de quien los solicite.

Para quienes soliciten su incorporación a la FDN, no podrá exigirse la participación previa de sus diez deportistas en los torneos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley del Deporte, quedando obligados a cumplir dicha exigencia en el año calendario inmediatamente posterior a su incorporación.

Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada nueva incorporación de socios, en un plazo no superior a 15 días hábiles desde su aceptación.

Artículo 13.- Derecho de los Socios. Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Asistir, debidamente representados a las reuniones y Asambleas que fueren legalmente convocados.

b) Participar con derechos a voz y voto en las Asambleas generales.

c) Elegir por medio de sus representantes los cargos directivos de la FDN.

d) Tener acceso a los libros y registros llevados por el Directorio, siempre que su acceso sea oportunamente solicitado al secretario o a quien lo subrogue. Para esto, el Directorio deberá dictar un reglamento que regule el proceso a seguir para solicitar información FDN.

e) Conocer información referente a las competencias deportivas realizadas u organizadas por la FDN, pudiendo participar en las mismas, sin que pueda ser excluido de su participación arbitrariamente.

f) Conocer el cronograma de actividades consagrado en el calendario anual de actividades, establecido en el artículo 44 de los presentes estatutos.

g) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que fundadamente decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea.

Todo proyecto o proposición patrocinado por a lo menos el treinta por ciento de los socios, que hubiera sido presentado al Directorio con anticipación de quince días hábiles a la Asamblea, deberá ser conocido por ésta.

h) Proponer censura, conforme estos estatutos y la Ley del Deporte, contra uno o más miembros del Directorio.

i) Y cualquier otro derecho que se contemple en estos estatutos y en los reglamentos que la Federación haya dictado para su mejor funcionamiento, o que las leyes y sus reglamentos les otorguen.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir, debidamente representados a las reuniones y Asambleas que fueren legalmente convocados.

b) Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la FDN.

c) Mantener actualizado sus datos de contacto en el Registro de Socios de la FDN, especialmente el domicilio y el correo electrónico de la organización, para efectos de notificación de las resoluciones y comunicaciones.

d) Para el caso de que el socio sea un club, debe acreditar que se encuentra integrado por a lo menos diez deportistas que compiten regularmente. Para el caso de que el socio sea una asociación, debe acreditar que cuenta con al menos tres clubes afiliados a ella, cada uno de ellos

e) integrados por a lo menos diez deportistas que compiten regularmente. El no cumplimiento de esta obligación será causal de suspensión, conforme lo estipulado en el artículo 15 de estos estatutos.

f) Formalizar los mecanismos de información y gestión, que permitan asegurar la participación de todos sus deportistas en los campeonatos y torneos de la Federación.

g) Acreditar la vigencia de su Directorio mediante el certificado respectivo en los meses de marzo y agosto de cada año, en las Asambleas Generales o cuando el Directorio de la FDN lo solicite.

El no cumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión de los derechos de voz y voto en las Asambleas. Dicha suspensión cesará con la sola presentación de los señalados instrumentos, conforme lo estipulado en el artículo 15 de estos estatutos.

h) Informar a la FDN del cambio o renovación del Directorio, dentro del plazo de treinta días corridos siguientes a la fecha de la elección, debiendo presentar un certificado de vigencia de Directorio emanado por el Instituto Nacional de Deportes o la entidad correspondiente. En caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, el socio será sancionado con la suspensión de sus derechos.

i) Entregar toda información solicitada por el Directorio de la FDN, dentro del plazo de diez días hábiles. Excepto que, a) por motivos de urgencia sea requerida en un plazo menor, señalándose expresamente en la carta o correo electrónico del motivo y el plazo en que de ser entregada la información solicitada; o b) en plazo mayor, siempre que dicha información requiera la intervención de un ente ajeno al Club o Asociación, caso en el que el Socio deberá solicitar a la Federación dentro del plazo de 5 días hábiles desde notificada la ampliación de plazo con la justificación que lo amerita.

El no cumplimiento de esta obligación será sancionado por el Comité de Disciplina.

j) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la FDN, de la Ley del Deporte y sus reglamentos, y, acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

k) Velar por la buena administración de la Federación, debiendo informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que detecten y que no pueda ser solucionada en forma interna, apenas esta se produzca, dando cumplimiento a su rol fiscalizador.

l) Respalda, con el acta correspondiente, la presentación de una persona natural miembro de la organización socia, que sea candidato a un cargo directivo de la FDN.

m) Iniciar, en su organización, una investigación disciplinaria tras la sola presentación de censura a un miembro del Directorio de la FDN, cuya candidatura haya sido respaldada por su respectiva organización.

n) Ejecutar las medidas disciplinarias que imponga la Comisión de Disciplina y Ética, cuando estas recaigan sobre sus deportistas, entrenadores, trabajadores, dirigentes, etc.

o) Y demás obligaciones contenidas en estos estatutos y en los reglamentos dictados por la FDN para su mejor funcionamiento, o que las leyes y sus reglamentos les otorguen.

ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS. El Directorio declarará suspendidos en todos sus derechos en la FDN a los socios que:

a) Incurran en morosidad en el pago de sus cuotas sociales injustificadamente.

Acreditado el atraso por el tesorero, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite, la que deberá ser notificada al socio mediante carta enviada por correo electrónico y/o al domicilio legal, que hubieren sido informados por éste a la FDN. Esta suspensión cesará de inmediato, y sin necesidad de declaración del Directorio, una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.

b) No acrediten la vigencia de su Directorio.

Esta suspensión cesará con la sola presentación de los certificados al Directorio.

c) No presenten el número mínimo de deportistas exigidos por la ley y estos estatutos.

Será responsabilidad de la Comisión Técnica presentar al Directorio, en diciembre de cada año, la nómina de deportistas por club, que participaron regularmente en los torneos del año que termina.

d) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones de:

1. Ejercer fielmente, por medio de sus representantes, los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;

2. Asistir, debidamente representados a las reuniones y Asambleas que fueren legalmente convocados. En este caso esta suspensión se aplicará en el evento de tres inasistencias injustificadas, y;

e) No respeten las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación, de la Ley del Deporte y no acaten los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, o las sanciones impuestas por la Comisión de Disciplina y Ética.

La suspensión será decretada por el Directorio, previo informe del tesorero, en el caso de la letra a); del el Secretario, en el caso de la letra b) y d), número 2; de la Comisión Técnica, en el caso de la letra c); de la Comisión de Disciplina y Ética, en los casos de las letras d), número 1, y e).

Una vez recibido el informe, el Directorio enviará una carta notificando al socio suspendido mediante correo electrónico o mediante carta certificada enviada a su domicilio. El socio suspendido podrá oponerse a la suspensión dentro del plazo de cinco días hábiles, desde el día posterior de enviado el correo electrónico, o desde el segundo día posterior de enviada la carta certificada. La oposición deberá hacerse presentando, en la oficina de la Federación, un escrito señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, adjuntado toda su prueba.

Una vez recibido el escrito, el Directorio tiene plazo de cinco días hábiles, dentro del cual debe responder.

La suspensión cesará en la medida que cese la causal que la originó. No obstante, en ningún caso, la suspensión podrá extenderse más allá de tres meses. Y si al término de este plazo se mantuviere la causal que dio origen a la suspensión, deberá realizarse un nuevo proceso de suspensión.

En caso de ser suspendido un socio por dos periodos consecutivos o tres veces en total, será causal suficiente para que éste pierda la calidad de socio de la FDN, de acuerdo al artículo siguiente.

El Directorio deberá informar en la más próxima Asamblea que se realice cuáles socios se encuentran suspendidos, y presentar el documento que acredite de la notificación realizada.

ARTÍCULO 16.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. La calidad de socio se pierde:

1. Por renuncia escrita presentada al Directorio;
2. Por pérdida de la personalidad jurídica o por pérdida de algunas de las condiciones habilitantes para ser socio de la FDN;
3. Por expulsión basada en las siguientes causales:
 - a) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias por dos periodos consecutivos;
 - b) Por causar grave daño a los intereses de la FDN;
 - c) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos o por dos suspensiones consecutivas.
 - d) Por haber sido sancionado con expulsión por la Comisión de Disciplina y Ética.

En los casos de los numerales 1 y 2 la calidad se perderá en el momento de presentación de la renuncia y desde el momento en que se pierde la personalidad jurídica.

En el caso del numeral 3, la pérdida de la calidad de socio se hace efectiva al momento en que el Directorio la decreta, de acuerdo al artículo 18.

ARTÍCULO 17. RENUNCIA DE LOS SOCIOS. La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario, no pudiendo quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución. El Directorio deberá poner en conocimiento de la Asamblea, la o las renunciaciones expuestas, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas.

Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada renuncia de un socio que se produzca, en un plazo no superior a quince días hábiles desde su presentación.

ARTÍCULO 18.- EXPULSIÓN. La expulsión la decretará el Directorio previa constancia del tesorero en el caso de la causal a) del artículo 16; previo informe del Secretario en la causal c); previa resolución de la Comisión de Disciplina y Ética, en las letras b) y d).

De la expulsión de una organización afiliada se podrá apelar ante la Asamblea Extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto.

Será obligación del Directorio informar al Instituto Nacional de Deportes de cada expulsión de un socio que se produzca, en un plazo no superior a 15 días hábiles desde su resolución, o de la ratificación de ésta, si fuera apelada.

ARTÍCULO 19. REINCORPORACIÓN. Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de tres años, contado desde la separación, en los casos que la expulsión haya sido decretada por la causal a) y c) del artículo 16; o después de cinco años, contados desde la separación, en los casos en que la expulsión se decretó por las causales b) y d).

No obstante, en cualquiera de los dos casos, se requiere previa aceptación fundada del Directorio.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 20.- BIENES DE LA FDN. Para atender a sus fines, esta FDN dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea, además de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subsidios y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes e ingresos que adquiera a cualquier título, como las multas que se cobren conforme a los Estatutos, los ingresos provenientes de beneficios, fiestas sociales, servicios deportivos y otros de naturaleza similar.

ARTÍCULO 21.- CUOTA ORDINARIA ANUAL. La cuota ordinaria anual será determinada por el Directorio, y no podrá ser inferior a una ni superior a diez Unidad Tributaria Mensual (UTM)

ARTÍCULO 22.- CUOTAS EXTRAORDINARIAS. Las cuotas extraordinarias serán determinadas por la Asamblea en la sesión extraordinaria fijada al efecto, a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que las necesidades lo requieran y la Asamblea lo apruebe. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a tres ni superior a 20 UTM.

ARTÍCULO 23.- PAGO DE LAS CUOTAS SOCIALES. Los socios deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias dentro del plazo de treinta días corridos a la fecha de su determinación, mediante depósito bancario o transferencia electrónica bancaria a la cuenta corriente que la FDN disponga para eso, o mediante cheque nominativo entregado en el domicilio de la FDN.

Los socios que no paguen dentro de este plazo se encontrarán en morosidad siendo causal para la suspensión de sus derechos como lo señala el artículo 15, letra a).

TÍTULO V NORMAS SOBRE GESTIÓN FINANCIERA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 24.- CONTABILIDAD DE LA FDN. La FDN deberá llevar un sistema de contabilidad completa de sus operaciones, y su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Será obligación del Directorio remitir, en el mes de mayo de cada año, copia del balance del año anterior, de los estados financieros y del informe de auditoría externa de la FDN, al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 J, de la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 25.- CONFLICTO DE INTERESES. La FDN no podrá realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.

Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el Directorio podrá acordar,

por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiriera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 I, de la Ley del Deporte. Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de 10 años, sin perjuicio, de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.

TÍTULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. La Asamblea es la primera autoridad de la FDN; constituye su órgano resolutorio superior y representa al conjunto de sus socios. Cada socio podrá estar representado en las Asambleas por sus directores o por él o los delegados que su respectiva Asamblea designe. Los delegados o directores, acreditando debidamente tal calidad, mediante acta de nombramiento anual, podrán postular y ser elegidos para ocupar cargos directivos.

Los acuerdos de la Asamblea obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los presentes estatutos y no fueran contrarios a la Ley del Deporte y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 27.- TIPO DE ASAMBLEAS. Habrá Asambleas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 28.- ASAMBLEAS ORDINARIAS. La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA CHILE realizará dos Asambleas Ordinarias anuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 E, de la Ley del Deporte.

La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año, en el mes de marzo y en ella deberá tratarse la elección del Directorio cuando corresponda, la aprobación del balance, los estados financieros del ejercicio anterior y la memoria.

La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año, en el mes de noviembre y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias y torneos oficiales de la FDN y la información referente a los clubes o asociaciones responsables de su organización. Finalmente, deberá aprobarse también un informe de la Comisión Técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

En las Asambleas Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá en todo caso el carácter de Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 29.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al presidente del Directorio, por escrito, al menos un tercio de los socios con derecho a voto. En la solicitud deberá indicarse el o los objetivos de la reunión.

En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTÍCULO 30.- MATERIAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIA. Corresponde exclusivamente a la Asamblea Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

1. La reforma de los estatutos;
2. La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la FDN;
3. La determinación de las cuotas extraordinarias;
4. El conocimiento de la cesación en el cargo de dirigente por censura, materias que serán resueltas en votación secreta;
5. La disolución de la FDN;
6. La incorporación a una entidad que agrupe a las de igual naturaleza u otra Organización del mismo tipo o el retiro de la misma;
7. La elección y pronunciamiento de los reemplazos del Directorio cuando corresponda, según lo determinen estos Estatutos;
8. La convocatoria a elecciones y sorteo de la Comisión Electoral.

Los acuerdos a que se refiere los numerales 1, 2 y 5, deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea, la persona o personas que ésta designe.

ARTÍCULO 31.- CONVOCATORIA.La convocatoria a las Asambleas Ordinarias será realizada por el presidente, previo acuerdo del Directorio.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el presidente, previo acuerdo del Directorio, o en los casos en que lo solicite por escrito, a lo menos un tercio de los socios. En este último caso, los socios deberán dirigir al presidente una solicitud escrita, firmada por los representantes de las organizaciones solicitantes, indicando las materias a tratar. Esta solicitud deberá ser contestada por el presidente, o quien lo subrogue en dicho cargo, en el plazo máximo de treintadías desde su recepción, debiendo informarse en la respuesta la fecha en que tendrá lugar la Asamblea solicitada. En el caso de no ser contestada la solicitud, podrá de manera excepcional recurrirse a la autoconvocatoria de los socios, que deberá seguir el proceso de citación del artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.- CITACIONES A ASAMBLEA.Será deber del secretario del Directorio, citar a Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias, mediante correo electrónico y carta certificada, con a lo menos 15 días corridos de anticipación. La utilización del correo electrónico solo procederá si éste fue previamente aceptado por el socio como mecanismo formal de notificación. Deberá citarse incluso a quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos por pérdida de vigencia o no pago de cuotas, a fin de que puedan regularizar su situación y participar, conforme las disposiciones del presente estatuto.

La misiva deberá contener la tabla de la Asamblea y toda la información relevante para que los socios lleguen en conocimiento a la Asamblea en cuestión.

Constituye una obligación de los socios mantener al día en los Registros de la FDN sus datos de contacto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, letra c), de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 33.- CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS.Las Asambleas serán legalmente instaladas y constituidas, si a ellas concurriera a lo menos la mitad más uno de los socios registrados y activos.

No se contabilizará para el quórum los socios debidamente suspendidos, y que no regularicen su situación al día hábil anterior al día de la Asamblea.

Si no se reune este quórum en la primera convocatoria, se dejará constancia de este hecho en acta, y deberá citarse dentro de los quince días siguientes a una nueva Asamblea, para día diferente en un plazo que no podrá exceder de treinta días desde el envío de la citación. La Asamblea, en este caso, se realizará con los socios que asistan.

ARTÍCULO 34.- PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS. Las Asambleas serán presididas por el presidente de la FDN y actuará como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces.

Si faltare el presidente, presidirá la Asamblea el vicepresidente y, en caso de faltar ambos, el secretario, el director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

ARTÍCULO 35.- ACUERDOS. Los acuerdos a los que se llegue en las Asambleas se tomarán por la mayoría absoluta de los socios presentes, esto es, la mitad más uno de los mismos, salvo en aquellos casos en que la Ley del Deporte o el presente estatuto prescriban un quórum diferente.

ARTÍCULO 36.- VOTO. En caso de que la Federación esté constituida por Clubes, cada socio tendrá derecho a un voto.

En caso de que la FDN estuviese integrada por asociaciones, de conformidad al artículo cuarenta letra e) de la Ley del Deporte, cada asociación tendrá la cantidad de votos resultante de la sumatoria de todos los clubes que la integran. Es decir, tendrá un voto por cada club que la integre vigente al momento de la elección.

ARTÍCULO 37.- REGISTRO DE AUDIO Y ACTAS. Las sesiones de la Asamblea constarán con un registro de audio, y de las deliberaciones y acuerdos adoptados en ellas deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario.

Para que las actas sean válidas serán firmadas por el presidente, por el secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes, o por dos de ellos que designe cada Asamblea.

El Acta deberá contener a lo menos:

1. El día, hora y lugar de la Asamblea.
2. Nombre de quién la presidió y de los demás directores presentes.
3. Nombre de organizaciones afiliadas asistentes e inasistentes.
4. Materias tratadas.
5. Extracto de las deliberaciones.
6. Redacción precisa y clara de los acuerdos adoptados y opiniones disidentes cuya incorporación al acta se solicite.

En dichas actas, podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones y disidencias que se formulen en la Asamblea, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TÍTULO VII DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 38.- COMPOSICIÓN Y DURACIÓN. Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la FDN, de conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas y estará constituido por siete miembros, que duraran cuatro años en su cargo.

Las personas que hayan desempeñado los cargos de presidente, vicepresidente, secretario o tesorero en la Federación Deportiva Nacional de Esgrima o en cualquier otra FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40F, de la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 39.- REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR. Podrán postular y ser elegidos miembros del Directorio, los representantes de los socios que se encuentren vigentes en sus derechos y, cuya organización de base tenga, a lo menos, un año de antigüedad en la Federación a la fecha de la elección.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 F, de la Ley del Deporte, los representantes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener al menos 21 años de edad.
2. Ser chileno o extranjero con residencia en Chile por más de tres años.
3. No ser miembro de la Comisión Electoral de la Federación.
4. Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva impartido o acreditado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Para ser elegido en los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero o secretario de una FDN se necesitará, además, haber sido director o ex director de la propia Federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

ARTÍCULO 40.- INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 G, de la Ley del Deporte, no podrán ser directores de la FDN:

1. Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido.
2. Los directores sancionados por la Asamblea con la medida de censura, según el procedimiento contenido en el artículo 53 de los presentes estatutos.
3. Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley 19.327, De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y en la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
4. Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.
5. Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.
6. Las personas condenadas por delitos que merezcan pena superior a tres años y un día de privación de libertad, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.

ARTÍCULO 41.- ELECCIÓN. El Directorio de la Federación se elegirá en la Asamblea Ordinaria del año que corresponda, sus miembros serán elegidos en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan la mayor votación. Cada candidato debe informar previamente, conforme el reglamento que para estos efectos dictará la Comisión Electoral, a qué cargo se postula. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos cargos simultáneamente. La elección se realizará por cargos y no por listas.

Este proceso electoral será llevado a cabo por una comisión Electoral, cuya integración y funcionamiento se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del presente estatuto.

ARTÍCULO 42.- VACANCIA DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO. En caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad absoluta de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará como reemplazante a aquel candidato que hubiere obtenido, según las actas de la última elección, la mayoría siguiente al titular del cargo. Si no fuere posible aplicar el procedimiento antes señalado, el Directorio, o la Comisión Electoral en su caso, citará a Asamblea Extraordinaria para proveer el o los cargos vacantes.

En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante de director sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período del director reemplazado.

ARTÍCULO 43.- SUBROGACIÓN. Si quedare vacante de forma transitoria un cargo del Directorio, lo subrogará el miembro del Directorio que ocupe el cargo inmediatamente inferior conforme el siguiente orden:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Tesorero.
5. Primer Director.
6. Segundo Director.
7. Tercer Director.

ARTÍCULO 44.- DEBERES DEL DIRECTORIO. Son deberes del Directorio:

1. Dirigir la Federación y fiscalizar el cumplimiento de sus estatutos, y demás normas, a fin de que se alcancen los fines perseguidos por la misma;
2. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
3. Convocar a Asambleas de socios, tanto ordinarias o extraordinarias, en la forma señalada por los presentes estatutos;
4. Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la institución. Tales reglamentos, de carácter funcional, no podrán ir más allá de estos estatutos, las leyes y sus reglamentos;
5. Cumplir y hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de las Asambleas;
6. Rendir cuenta anualmente a la Asamblea Ordinaria de socios, tanto de la marcha de la Federación como del manejo y la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventarios, la que someterá a la aprobación de las organizaciones afiliadas;
7. Hacer llegar el balance, los estados financieros y la memoria del Directorio a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además

8. publicarse en lugares visibles tales como la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

9. Confeccionar el plan anual de actividades que contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de las actividades a desarrollar.
- b) Periodo de ejecución.
- c) Objetivo propuesto.
- d) Beneficios de su realización.
- e) Forma de financiamiento.
- f) Presupuesto financiero.
- g) Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución.

10. Facilitar el buen funcionamiento de las comisiones internas de la Federación, poniendo a disposición para estos efectos toda la documentación con la que cuente la organización y que fuere requerida formalmente por estas comisiones para el cumplimiento de sus fines.

11. Las demás obligaciones que se hayan acordado por el Directorio o la Asamblea en su caso, o que se entiendan inherentes y necesarias para el buen funcionamiento de la Federación.

ARTÍCULO 45.- FACULTADES DEL DIRECTORIO. El Directorio podrá:

1. **CELEBRACIÓN DE CONTRATOS:** Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, mutuos, préstamos, concesiones, seguros, y, en general toda clase contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Federación.

2. **CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS:** Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, warrant, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas;

3. **CONTRATOS DE TRABAJO** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etcétera.

4. **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES:** Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna.

5. **OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES:** Girar, suscribir, cancelar, aceptar, endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; Ceder y

aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio.

6. COBRAR Y PERCIBIR: Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Federación a cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera.

7. OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Representar a la Federación en los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar

8. talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía; celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; asumir riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

9. OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR: Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Federación en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere.

10. PAGOS Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles e inmuebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera.

11. FIRMA DE DOCUMENTOS Y RETIRO DE CORRESPONDENCIA: Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad.

12. MANDATOS: Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario.

ARTÍCULO 46.- EJECUCIÓN DE ACUERDOS. Los Acuerdos del Directorio serán ejecutados por el presidente, o quien lo subroge en el cargo, debiendo ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso. Sin embargo, cuando el acuerdo alcanzado esté relacionado con la disposición patrimonial de la FDN, contemplados en los numerales 2, 5, 7, 8 y 9, éstos deberán ejecutarse por el presidente, o quien lo subroge en el cargo, junto con otro integrante del Directorio.

ARTÍCULO 47.- LIMITACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN. Sólo con el acuerdo de los dos tercios de los socios activos, en una Asamblea Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar,

permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Organización, constituir servidumbres y prohibiciones de grabar, enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO 48.- SESIONES. El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo reunirse, además, las veces que lo estimen necesario. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y tomará acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de quien preside.

Se autoriza al Directorio a sesionar de manera electrónica, mediante llamada telefónica, video conferencia o mediante el medio que se considere más idóneo.

ARTÍCULO 49.- CONVOCATORIA. El presidente, mediante el secretario, citará a sesión de Directorio, mediante correo electrónico, a todos los miembros del Directorio, con al menos treinta días de anticipación, señalando día y hora de la sesión. Los directores deberán confirmar su presencia a dicha sesión con al menos quince días de anticipación señalando su modo de comparecencia, que puede ser presencial o por vía electrónica, de acuerdo al artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- REGISTRO DE SESIONES Y ACTAS. De las sesiones se dejará un registro de audio, que deberá guardarse en formato electrónico.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por los directores que hubieren concurrido a la sesión. En caso de que algún director haya comparecido de forma electrónica, éste deberá firmar dicha acta mediante firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 51.- OPINIONES DISIDENTES. El director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el Acta, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente sesión u Asamblea Ordinaria.

Asimismo, cualquier socio tendrá derecho a que su opinión u observación quede estampada en acta en caso de estimarlo pertinente al debate.

ARTÍCULO 52.- CENSURA DEL DIRECTORIO. El voto de censura consiste en la manifestación de los socios, mediante votación secreta, de la disconformidad y pérdida de confianza puesta en

uno o más directores de la FDN, fundada en el incumplimiento de uno o más deberes propios de cada cargo del Directorio. La censura a uno o más integrantes del Directorio, dejará a él o los directores censurados fuera de su cargo, de inmediato, quedando inhabilitado para presentar candidatura a cualquier cargo del Directorio en la elección inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 53.- PROCEDIMIENTO DE CENSURA. Para que tenga lugar la censura de uno o mas miembros del Directorio, se deberá respetar el debido proceso, siendo obligación de los socios que propongan dicho voto presentar los cargos por escrito, y contener la fundamentación de los mismos, debiendo ser claros, precisos y no genéricos, fundados en incumplimientos a los deberes propios de cada cargo con expresa mención de la norma infringida.

Para dar inicio a este procedimiento, deberá presentarse al Directorio una solicitud escrita, respaldada por, a lo menos, un tercio de los socios, a fin que éste cite a Asamblea Extraordinaria en la que deberá votarse la censura. Cumplidos los requisitos, el Directorio no podrá negarse a esta petición.

Será obligación del Directorio, convocar a la Asamblea solicitada por los socios, debiendo realizar la citación en un plazo no superior a 15 días corridos desde la recepción de dicha solicitud. Si todo el Directorio fuese objeto de voto de censura, se permitirá la autoconvocatoria, a esta Asamblea por parte de los socios, respetando las reglas generales de validez para la celebración de las mismas, contenidas en el artículo 31 de los presentes estatutos. Al operar la autoconvocatoria, los directores objeto de censura, deberán ser citados de la misma forma que cualquier socio, remitiéndoseles, además, copia íntegra de los cargos que les serán presentados en la Asamblea.

Para ser aprobada, la censura requerirá el acuerdo de, a lo menos, dos tercios de los socios presentes en la Asamblea Extraordinaria.

Si la censura fuere aprobada respecto de uno o más miembros del Directorio, deberá procederse a la elección de los respectivos reemplazantes conforme al artículo 41 de los presentes estatutos.

De proceder la censura respecto de parte del Directorio, será obligación de los directores no censurados determinar el reemplazo de los mismos, por quienes hubieran obtenido la segunda mayoría para cada cargo en las últimas elecciones, y si nadie hubiera, hacer el correspondiente llamado a un nuevo proceso electoral.

Si hubiese sido censurada la totalidad del Directorio, será obligación de quienes convocaron a la Asamblea Extraordinaria de censura, agregar en las materias a tratar de dicha Asamblea Extraordinaria, el sorteo de comisión electoral para suplir el cargo o cargos vacantes, en el caso de ser aprobada la censura.

ARTÍCULO 54.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES. En el ejercicio de sus funciones, los directores de la FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su Directorio, deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta H, de la Ley del Deporte.

No podrán acordar, tanto por el Directorio como por la Asamblea, estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la Asamblea de la organización a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la

aprobación específica de estos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

TÍTULO VIII DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 55.- REPRESENTACIÓN DE LA FDN. El presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

ARTÍCULO 56.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Sin perjuicio de las facultades propias del Directorio, corresponde especialmente al presidente de la Federación:

1. Representación ante instituciones: Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones.

2. Representación judicial y extrajudicial de la federación: Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas.

3. Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas de socios;

4. Convocar a sesiones de Directorio, Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada caso;

5. Convocar a los deportistas federados para la elección de la Comisión de Deportistas, según nómina informada por la Comisión Técnica.

6. Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al secretario, tesorero y otros socios o dependientes que designe el Directorio;

7. Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Federación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;

8. Fiscalizar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la organización;

9. Proponer al Directorio las comisiones de trabajo que estime convenientes;

10. Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Federación;

11. Dar cuenta anualmente, en la Asamblea Ordinaria de socios en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, y

12. Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, o se le fijen por la Asamblea o el Directorio.

ARTÍCULO 57.- VICEPRESIDENTE. El vicepresidente deberá subrogar al presidente en aquellos casos en que éste no pueda ejercer sus funciones de manera transitoria, debiendo además colaborar permanentemente con él en todas las materias que a éste le son propias,

Correspondiéndole especialmente el control de la constitución y funcionamiento de comisiones de trabajo si las hubiere.

TÍTULO IX

DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 58.- DEBERES DEL SECRETARIO. Como integrante del Directorio, los deberes del secretario serán los siguientes:

- a) Mantener actualizados responsablemente los siguientes libros: **uno)** Libro de Actas del Directorio; **dos)** Libro de Actas de Asambleas, y; **tres)** Libro de Registro de Socios. La actualización de este libro deberá realizarse, a lo menos, dos veces al año, con 30 días antes de cada Asamblea Ordinaria.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de socios ordinarias y extraordinarias conforme a la ley.
- c) Preparar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas de acuerdo con el presidente.
- d) Autorizar con su firma, la correspondencia y documentación de la Institución, con excepción de la que corresponde al presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general, así como las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Organización, y
- e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 59.- DEBERES DEL TESORERO. Como integrante del Directorio, los deberes del tesorero serán los siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro con las entradas y gastos de la Organización;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la entidad, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos y mantener al día un inventario de todos los bienes de la Federación;
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea Ordinaria;
- e) Exhibir, cuando le sea requerido, la documentación financiera de la FDN a la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha información podrá ser requerida por el presidente de la Comisión Revisora de Cuentas o por quien lo subrogue o represente, quienes deberán solicitar previamente por correo electrónico u otro medio idóneo, su exhibición.
- f) Remitir, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, los informes contables al auditor externo responsable de auditar los estados financieros de la FDN. Recibido el informe del auditor externo, será obligación del Directorio, remitir copia del mismo a los socios con, a lo menos, 15 días de anticipación a la primera Asamblea Ordinaria anual. Si como resultado de la auditoría la FDN resultara con observaciones de gravedad en la administración de sus recursos, ésta no será actualizada en el Registro de Entidades Receptoras de Fondos Públicos que mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile.
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 60.- DEBERES DE LOS DIRECTORES. El director deberá colaborar con el secretario y el tesorero en su caso, en todas las materias que a estos le son propias. Le

reemplazar los cargos vacantes transitorios, según lo establecido en el artículo 42 de los presentes estatutos.

TÍTULO X DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 61.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. En la sesión de Asamblea Ordinaria en que debe efectuarse la elección de Directorio, la Asamblea designará una comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que serán elegidos en la forma establecida para la elección del Directorio, y que será presidida por el miembro que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, no pudiendo intervenir en los actos administrativos del Directorio.

En caso de vacancia del cargo de presidente de la Comisión, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTÍCULO 62.- DEBERES DE LA COMISIÓN. Son deberes de esta Comisión las siguientes:

1. Revisar anualmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el tesorero debe exhibirle;

2. Informar al Directorio en sesión de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución;

3. Elevar a la Asamblea en su sesión ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de ser dicho balance auditado por un auditor externo de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de los presentes estatutos.

4. Comprobar la exactitud del Inventario.

TÍTULO XI DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 63.- CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN. Será obligación del Directorio convocar, con una antelación de 45 días corridos a la Asamblea Ordinaria en la que deba elegirse a la directiva o a parte de ella, a una Asamblea Extraordinaria, en la que se elegirán mediante público sorteo a los tres miembros de la Comisión Electoral.

Esta Comisión estará integrada por representantes de socios de la Federación, quienes no podrán ser miembros del Directorio ni candidatos a ningún cargo a elegir, debiendo tener a lo menos un año de antigüedad como socio.

El ser elegido como miembro de la Comisión Electoral constituye un deber de todo socio de la Federación, y su negativa a integrarla debe ser justificada.

ARTÍCULO 64.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN. La función de esta Comisión será organizar íntegramente el proceso electoral, garantizando la transparencia y normal desarrollo del mismo. Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, especialmente la inscripción de los candidatos para el Directorio, la que deberá comenzar con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección. Para su adecuado funcionamiento y para velar por el normal desarrollo de los procesos electorales, la Comisión dará a conocer la forma en que se llevará a cabo todo el proceso, debiendo respetar íntegramente las normas del presente estatuto y de la Ley del Deporte. Este procedimiento deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos 15 días corridos de antelación al día fijado para la elección.

ARTÍCULO 65.- OTROS DEBERES. La comisión Electoral hará las veces de Ministro de Fe en el cambio de Directorio que se realizará en una Asamblea posterior a la elección, y certificará el estado en que el Directorio saliente hace entrega, al que se instala, de la documentación, antecedentes, inventario y todo cuanto diga relación con valores o bienes de la Federación. Una vez proclamados por la comisión Electoral los candidatos a miembros del Directorio que resulten electos, en la Asamblea Ordinaria en que resulten elegidos, dará lectura a viva voz de las obligaciones que corresponden a cada cargo conforme los presentes estatutos.

TÍTULO XII

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ÉTICA, Y DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 66.- DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ÉTICA. Existirá una Comisión de Disciplina y Ética, compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la Asamblea Ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos uno de ellos abogado, conforme lo dispuesto en el artículo 40 L, de la Ley del Deporte. Y será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas de los deportistas que integran las selecciones nacionales, o que sean deportistas de la Federación y/o de los socios de la Federación y que compitan en las competencias oficiales de la FDN. Tendrá competencia también para todos los asuntos relativos a las faltas a la ética en el cumplimiento de deberes directivos que sean cometidas por los representantes o integrantes de los socios de la FDN.

La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y en el respectivo Reglamento de Disciplina, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

ARTÍCULO 67.- ATRIBUCIONES. Para el logro de su cometido, la comisión de Ética tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportiva cometidas por los miembros de la organización;

b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en el artículo 70.

c) Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.

d) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten, y;

e) Proponer a la Directorio las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 68.- DEBIDO PROCESO. La comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

ARTÍCULO 69.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento, sus principios y bases generales estarán contenidos en un reglamento que el Directorio dictará para tal efecto. No obstante, éste deberá estar en concordancia por las siguientes reglas:

1. Todas las citaciones que disponga la Comisión de Ética, deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de todo lo obrado.

2. El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo que establezca el referido reglamento interno, el que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles.

3. Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética, será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos no podrán ejecutarse en un plazo superior a 15 días hábiles.

La FDN en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, deberá establecer por Reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se generen entre sus asociados con ocasión del cumplimiento de estos Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 70.- Sanciones. Serán sanciones aplicables por la comisión de Disciplina las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Multa.

c) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.

d) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias nacionales o internacionales en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a estos estatutos.

e) Suspensión de participación en competencias de la Federación por un plazo mínimo de uno y un máximo de 12 meses.

f) Destitución del cargo que se ejerce en la Federación.

g) Expulsión de la Federación.

h) Otras que contemple el Reglamento de Disciplina.

i) Otras que se encuentren en las disposiciones de este cuerpo estatutario.

ARTÍCULO 71.- DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO. La Federación Deportiva Nacional de Esgrima declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo 40 M y siguientes de la Ley del Deporte, para el conocimiento y resolución de las siguientes materias:

a. Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

b. Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Disciplina de la FDN, referidas a:

- i. Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.
- ii. Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

c. Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b). precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con la Comisión de Disciplina.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Será deber de la Federación Deportiva Nacional de Esgrima ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

ARTÍCULO 72.-SUPERVIGILANCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en ejercicio de sus competencias deberá velar por el correcto funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Ética de la Federación Deportiva Nacional de Esgrima, pudiendo impartir instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

TITULO XIII DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS

ARTÍCULO 73.- DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS. Existirá un órgano interno denominado Comisión de Deportistas, conforme lo dispuesto en el artículo 40 C, de la Ley del Deporte, cuyas atribuciones y formas de integración se regirán por los siguientes artículos.

ARTÍCULO 74.- ELECCIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión de Deportistas estará integrada por tres miembros elegidos en votación secreta, en Asamblea especial de deportistas, convocada por el Directorio para tales efectos.

El Directorio citará a la referida Asamblea en un plazo no menor a quince días previo a la celebración de la misma, debiendo notificar mediante correo electrónico y/o carta certificada a todos los deportistas federados.

La primera conformación de la Comisión de Deportistas será presidida por el Directorio de la FDN, y deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses desde la aprobación de estos estatutos.

La comisión tendrá vigencia hasta la próxima elección de Directorio.

La celebración de la Asamblea de deportistas deberá ejecutarse ordinariamente en el mes inmediatamente anterior a la Asamblea de elección de Directorio, a efecto de que puedan participar con voz y voto en dicha elección.

ARTÍCULO 75.- CANDIDATOS. Todo deportista federado que cumpla con lo dispuesto en el artículo 40 C, de la Ley del Deporte, esto es, los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte,

categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación, podrá postularse como candidato a integrar la Comisión de Deportistas,

El deportista para ser candidato debe manifestar su disposición en la Asamblea citada para la elección de la misma.

ARTÍCULO 76.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. La Comisión de Deportistas será representada en las Asambleas y sesiones de Directorio por su presidente. En caso de ausencia del presidente, ésta será representada por el delegado suplente que la Comisión designe para tal efecto.

El presidente de la Comisión será elegido por los miembros electos de esta comisión y tendrá derecho a voz y voto en las Asambleas ordinarias y extraordinarias de la FDN, y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

ARTÍCULO 77.- OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión de Deportistas deberá informar a sus representados, a lo menos una vez al año, de las principales decisiones tomadas por la Asamblea y el Directorio, mediante el medio que estime conveniente.

Si con ocasión de las decisiones tomadas o debatidas por la Asamblea y/o el Directorio, se afectaren o pudieren verse afectados los intereses de los deportistas, la Comisión está obligada a informar y consultar a sus representados, pudiendo inclusive citarlos de manera extraordinaria a una Asamblea al efecto.

Toda notificación, envío y citación a sus representados, debe incluir a la totalidad de los deportistas federados, dejando constancia formal de ello.

TÍTULO XIV DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 78.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA. Existirá una Comisión Técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 40 D, de la Ley del Deporte, compuesta por tres personas, que deben ser nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. Los integrantes de esta comisión no podrán pertenecer a un mismo club o asociación.

Sera obligación de la Comisión Técnica conformar la nómina de deportistas federados de cada club, que participaron en los torneos que la Federación organiza anualmente, debiendo remitir dicha nómina para conocimiento del Directorio, en diciembre de cada año.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la FDN la formación de las delegaciones de deportistas que representaran al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente.

La Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los

controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.

TÍTULO XV

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 79.- REFORMA DE LOS ESTATUTOS. La FDN podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios en ejercicio. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público o un funcionario del Instituto Nacional de Deportes de Chile designado para tal efecto por el Director Nacional o Regional, o ante un oficial del Registro Civil, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su Reforma.

ARTÍCULO 80.- DISOLUCIÓN DE LA FDN. La FDN podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios en ejercicio, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. Acordada la disolución de la FDN o provocada esta por decisión de la autoridad, sus bienes serán entregados al socio con el mayor número de deportistas afiliados, el cual debe gozar de personalidad jurídica vigente, para que éste, junto con el resto de los socios, con los bienes entregados, constituyan una nueva federación que cumpla las mismas funciones que la FDN disuelta cumplía.

p. FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA

